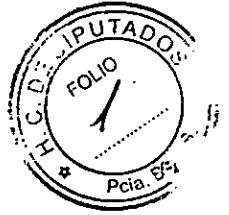




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 2395 /10-11.



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°- Incorporanse a la Ley N° 13.927, los siguientes artículos:

"Artículo 2°-bis.- Se definen al efecto de la presente ley:

Vehículo Automotor: todo vehículo de dos ruedas, o más, que tenga motor y tracción propios.

Motovehículos: motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos que tengan motor a tracción propia".

"Artículo 2°-ter.- Para poder circular con motovehículos es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo.

c) Que lleve el comprobante de seguro en vigencia, al que se refiere el artículo 68° de la Ley Nacional N° 24.449;

d) Que el vehículo tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados; si el motovehículo carece de parabrisas, su conductor deberá usar anteojos.

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 37°, inciso c), de la Ley N° 13.927, el siguiente numeral:

"9. Que no porte su conductor la documentación exigida por las leyes Nacional N° 24.449 y la presente".

Artículo 3°- Reemplázase el texto del artículo 48° de la Ley N° 13.927 por el siguiente:

"Las motocicletas, los ciclomotores y los triciclos y cuatriciclos motorizados deberán estar equipados con su correspondiente casco al ser librados a la circulación".

Artículo 4°.- Introdúcese a continuación del artículo 48°, el siguiente:

"Artículo 48°-bis.- Para poder conducir cuatriciclos motorizados será necesario obtener Licencia de Conducir de la Clase A".

Artículo 5°- Comuníquese, etc., etc.

CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Como es sabido, la Provincia de Buenos Aires ha adherido, por medio de la ley N° 13.927, a la Ley Nacional de Tránsito.

Con el fin de superar algunas omisiones o contradicciones presentes en la citada Ley Nacional N° 24.449 se proponen las pertinentes modificaciones.

En especial, respecto a la definición que da la mentada norma de lo que es un "vehículo automotor". En su artículo 5°, inciso x), dice textualmente:

"Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia".

Debe señalarse que aquellos vehículos que poseen sólo dos ruedas quedan fuera de dicha definición. Por consiguiente, resulta necesaria la corrección.

Asimismo se agrega la definición de "motovehículos" -que abarca a ciclomotores, motocicletas y triciclos y cuatriciclos motorizados- con el objeto de que haya concordancia con el Régimen Nacional de la Propiedad Automotor (texto ordenado por Decreto N° 1.114/97).

La Ley N° 24.449 en su artículo 40° enumera los requisitos necesarios para circular en "automotor"; de acuerdo con la definición presente en dicha ley, las motocicletas, los ciclomotores, y los triciclos y cuatriciclos motorizados no entran en la categoría de "automotores".

Por lo tanto, no tienen ninguna obligación de cumplir con las exigencias allí enunciadas; una de las cuales, la obligación de circular con la Cédula de Identificación del Automotor, es la que típicamente no cumplen los conductores de motovehículos.

Es decir, una motocicleta -de acuerdo con el artículo 37° de la aludida norma- debe contar con su Cédula de Identificación del Automotor, pero no puede exigirse a su conductor que -para poder circular- lleve consigo tal documentación (según el texto del mentado artículo 40°) puesto que no se trata de un "automotor".

Es imperioso destacar que la gran cantidad de motocicletas multadas o secuestradas -en todo el territorio de nuestra provincia- por causa de no cumplir con dicho artículo 40° lo han sido base legal que respaldase tales sanciones. Como ejemplo, baste decir que en Mar del Plata, en la playa de secuestro de vehículos, ubicada en la Av. Luro y España, hay al aire libre más de 400 de motocicletas de distinta clase y cilindrada que fueron secuestradas en operativos en la vía pública.

Es decir, las autoridades no podían invocar el texto del artículo de marras -ni el del inciso e) del artículo 77° de la Ley N° 24.449- dado que dichos vehículos no entraban en la definición de "automotores".

Por otra parte, y para llevar al máximo las incongruencias, el artículo 37°, inciso c) de la Ley N° 13.927, en el cual se estipulan las causas por las que se puede retener un vehículo no incluye entre ellas la de no contar con la documentación exigible.

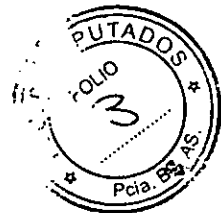
En síntesis, se secuestraban motovehículos por circular sin la documentación pertinente sin que los conductores tales vehículos tuvieran la obligación de portarla y sin que dicha carencia estuviese tipificada como causa de retención o secuestro.

Se ha sentado así un precedente peligroso para nuestra democracia, cual es el de aplicar sanciones por incumplimiento de requisitos a quienes no tenían obligación alguna de cumplirlos. En síntesis, lo contrario del principio elemental que dice que nadie puede ser condenado sin la existencia de una ley previa.

De allí que sea perentoria la inclusión en la Ley N° 13.927 de una nueva definición de "automotor" que abarque a los motovehículos, la inclusión de un nuevo numeral en el artículo 37° que permite a las autoridades retener y secuestrar un motovehículo cuando su conductor circule sin porta la documentación exigible.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

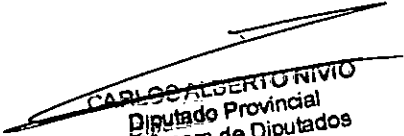


Por otro lado, se estatuyé la obligación de obtener Licencia de Conducir -Clase A- para poder manejar cuatriciclos con motor, salvando así una omisión de la Ley Nacional de Tránsito (artículo 16°) y otorgando vigor a lo dispuesto por el Anexo II, artículo 12°, del Decreto provincial N° 532/09 (reglamento de la Ley provincial N° 13.927)

Por otra parte, nótese que la obligación de vender con el casco rige sólo para las motocicletas - artículo 29°, inciso i), de la Ley N° 24.449- y no para triciclos ni cuatriciclos motorizados.

Asimismo, el artículo 40°, inciso j), de la nombrada Ley, no exige el uso del casco reglamentario en el caso de triciclos y cuatriciclos motorizados

Por todos los argumentos expuestos *ut supra*, se solicita a las/los Sras. / Sres. Diputadas/os me acompañen en el presente proyecto de ley.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.